

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO SOCIAL**

Fecha de Resolución: 20/01/2004  
Nº de Recurso: 44/2003  
Procedimiento: Recurso de casación  
Ponente: D. Antonio Martín Valverde

TUTELA DE DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL. DERECHO DE REUNION SINDICAL. ANULACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA REUNION CONVOCADA EN EL MISMO DIA EN QUE SE IBA A CELEBRAR. COMPETENCIA DE AUTORIZACION CUYA ATRIBUCIÓN PUEDE SER DUDOSA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. REVISION DE HECHOS PROBADOS EN CASACIÓN ORDINARIA.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veinte de Enero de dos mil cuatro.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación, formulado por la Letrada Dña. Elena Zarate Altamirano, en nombre y representación de LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 26 de diciembre de 2002, en actuaciones seguidas por EL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE CANARIAS (S.E.P.C.A.), representada y defendida por la Letrada Dña. Rita del Carmen Gutiérrez Gil, sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, LIBERTAD SINDICAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sobre Tutela de Derechos Fundamentales (Libertad Sindical) en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare: contrario a derecho la negativa a la celebración de las Asambleas, y que dicha actuación es constitutiva de una actitud antisindical contra el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias y previos los trámites oportunos y a que se le indemnice en legal forma por los daños causados que se estiman en 30.000 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 26 de diciembre de 2002, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife, cuya parte dispositiva dice: "Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (S.E.P.C.A.) contra el GOBIERNO DE CANARIAS (CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO), declarando contraria a derecho la negativa a la celebración de las Asambleas y que dicha actuación es una actitud antisindical contra dicho Sindicato y a que se indemnice en legal forma por los daños causados en la cantidad de 3.000 euros".

CUARTO.- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1.- Por la representación de Empleados Públicos de Canarias (Sepca) se procedió a solicitar autorización para la celebración de Asamblea de Trabajadores los días 7 y 10 de junio de 2002, en el Salón de Actos del Edificio de Usos Múltiples II. 2.- Que con fecha 4 de junio se autoriza a dicho Sindicato la utilización

del referido Salón de Actos para dicho día informándose posteriormente, en el mismo día en que se iba a celebrar, la anulación de la misma por el Administrador Sr. Jose Francisco".

QUINTO.- Preparado recurso de casación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha formalizado ante esta Sala, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2003, en él se consignan los siguientes motivos: PRIMERO.- Al amparo del art. 205.c) del Real Decreto- Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por infracción del art. 97.2 del mismo cuerpo legal. SEGUNDO.- Al amparo del art. 205.d) del Real Decreto-Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por error del Juzgador en el hecho probado segundo, en cuanto a la redacción de un escrito que obra en autos. TERCERO.- Al amparo del art. 205.e) del Real Decreto-Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida, y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar procedente el recurso, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 13 de enero de 2004.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación ordinaria tiene su origen en un proceso de tutela del derecho de libertad sindical. El acto al que el sindicato actor (Sindicato de empleados públicos de Canarias) imputa lesión de tal derecho es la anulación que acordó la entidad demandada (Gobierno de Canarias) de la autorización previamente concedida de una reunión de empleados convocada por dicho sindicato. De acuerdo con la versión judicial de los hechos, la reunión estaba prevista para los días 7 y 10 de junio de 2002 en el salón de actos de un edificio de la Administración autonómica (Edificio de Usos Múltiples II) de las Palmas de Gran Canaria (hecho probado primero); la autorización inicial tuvo lugar el 4 de junio de 2002 (hecho probado segundo); y la anulación de dicha autorización fue comunicada por el administrador del Edificio de Usos Múltiples II "en el mismo día en que se iba a celebrar" la reunión (hecho probado segundo).

La sentencia recurrida ha apreciado la vulneración alegada, condenando al Gobierno de Canarias al pago al sindicato demandante de una indemnización de 3.000 euros. Viene a decir la resolución impugnada que "por parte del sindicato solicitante se cumplieron todos los requisitos exigidos" para la válida convocatoria de reuniones o asambleas en los artículos 42 y 43 de la Ley 97/1987, de órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LOR). Así las cosas - concluye la Sala a quo - debe entenderse que la entidad demandada ha infringido los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), infracción que genera el resarcimiento de los daños producidos en la cuantía señalada.

SEGUNDO.- El art. 8 de la LOLS, cuya infracción acusa la demanda y acepta de manera genérica la sentencia recurrida, reconoce en su apartado 1 letra b) el derecho de "los trabajadores afiliados a un sindicato" a "celebrar reuniones, previa notificación al empresario". Por su parte el art. 9 de la LOLS, denunciado igualmente como infringido por el sindicato demandante, y cuyo incumplimiento admite también sin más explicaciones la resolución judicial impugnada, reconoce en su apartado 1 letra c) el derecho de "quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas" a "la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en las actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de eses derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo" ; entre estas actividades sindicales figura sin duda la celebración de reuniones de trabajadores a que se refiere el art. 8.1.b. de la LOLS.

A su vez, el art. 41 de la LOR legitima "para convocar una reunión" del personal al servicio de las Administraciones Públicas a "las organizaciones sindicales, directamente o a través de los delegados sindicales". A continuación, los artículos 42 y 43 de la LOR regulan la autorización de las reuniones

del personal al servicio de las Administraciones Públicas, condicionándola al cumplimiento de una serie de requisitos de forma, fondo y procedimiento. Entre ellos hay que mencionar, a los efectos de la presente resolución: 1) el "acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes están legitimados para convocar las reuniones" para las que se prevé celebrar dentro del horario de trabajo (art. 42.1, interpretado a contrario sensu); 2) la comunicación por escrito de la convocatoria "con antelación de dos días hábiles" (art. 43.1.a.); y 3) la especificación en dicho escrito de convocatoria de la "hora y el lugar de la celebración", "el orden del día" y "los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión" (art. 43.1.b.). En fin, el art. 43.2. de la LOR establece que "si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión, la Autoridad administrativa competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución motivada podrá celebrarse sin otro requisito posterior".

TERCERO.- El recurso del Gobierno de Canarias está articulado en tres motivos distintos. En el primero se invoca, con apoyo expreso en el art. 205.c. de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), infracciones de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en el art. 97.2 LPL y en el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), consistentes en insuficiencia de los hechos probados contenidos en la sentencia de instancia, y en falta de motivación de la misma de acuerdo con "las reglas de la lógica y la razón". Los defectos que advierte la parte recurrente son que la resolución impugnada no especifica "ante quien se pide" la autorización de la reunión ni "el órgano competente" para concederla; puntos que, según la propia parte recurrente, son esenciales para resolver el debate "porque de ello va a depender que se aprecie o no lesión de la libertad sindical".

El segundo motivo del recurso se refiere también, pero desde otro punto de vista, a la parte de la sentencia recurrida que contiene el relato de hechos probados, Denuncia en este apartado la representación del Gobierno de Canarias, con apoyo en el art. 205.d. de la LPL, "error del juzgador" en la apreciación de la prueba. El error consistiría en que en el hecho probado segundo el órgano jurisdiccional a quo da por autorizada la celebración de la asamblea, cuando lo que en realidad se autorizó fue solamente, por parte de la persona que tiene el cargo de administrador del "edificio de usos múltiples" de la Administración autonómica, la utilización del salón de actos de dicho edificio.

El tercer motivo de impugnación de la sentencia recurrida trata del derecho aplicado en la sentencia, entendiéndolo, con mención del art. 205.e. de la LPL, que ésta infringe los artículos 42.1 y 43.2 de la LOR, en relación con el art. 32.2.a. del Decreto 116/2001 del Gobierno de Canarias y resoluciones e instrucciones complementarias. El argumento de la parte recurrente es que el sindicato solicitante no cumplió todos los requisitos exigidos en la citada Ley, puesto que no solicitó la autorización preceptiva al órgano competente en materia de personal, que es "la Dirección General de la Función Pública". La conclusión del argumento y del recurso es que "la denegación del uso del Salón para la celebración de la reunión se basa en motivos de legalidad, y no en el propósito de atentar contra la libertad sindical".

CUARTO.- Los motivos del recurso relativos a los hechos del caso no merecen favorable acogida. Es cierto que el relato de hechos probados de la sentencia recurrida resulta incompleto y no todo lo preciso que sería de desear en lo que concierne a la autoridad administrativa autorizante o a las fechas de la solicitud de autorización y de la autorización misma. Y es cierto también que en los fundamentos de la sentencia se omite el "razonamiento fáctico" que permitiría conocer por qué la Sala ha alcanzado la convicción expresada en la declaración de los hechos probados. Pero estas carencias no tienen en el caso entidad bastante para producir la grave y trascendental consecuencia de la anulación de la sentencia que establece para la infracción de sus normas reguladoras el art. 213.b. párrafo segundo de la LPL.

En efecto, de acuerdo con lo que dice literalmente el art. 205.e. de la LPL, no todo supuesto de infracción de las normas reguladoras de la sentencia puede desencadenar dicho efecto anulatorio, sino sólo aquél que constituye un "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio". En el presente caso no hay tal quebrantamiento de formas esenciales por dos razones distintas. Una es que la alegada insuficiencia de hechos probados hubiera podido ser corregida por el cauce del "error en la apreciación de la prueba" del art. 205.d. de la LPL, vía que era transitable en el caso para completar la versión

judicial de los hechos, y que la parte recurrente no ha querido transitar, seguramente por haber advertido que no iba a ser trascendente para la defensa de sus intereses.

La otra razón para desestimar este motivo es que, como se verá a continuación, en el proceso al que ha puesto fin la sentencia de instancia recurrida no ha existido en realidad "cuestión de hecho", es decir, no ha habido controversia o debate alguno sobre los hechos relevantes del caso, los cuales deben considerarse por ello "hechos conformes", presentándose además con la cualidad de hechos simples y de fácil comprobación. En estos supuestos de conformidad sobre hechos simples y comprobados, las carencias de las sentencias atinentes a la declaración de los mismos (art. 97.2 LPL) y a la "motivación" de sus "elementos fácticos" (art. 218.2 LEC) pueden constituir defectos o irregularidades procesales, pero no "quebrantamientos de las formas esenciales del juicio" justificativos de la anulación o invalidación de las resoluciones afectadas. A ello apunta la propia dicción literal de los artículos citados. Así, el art. 97.2 LPL consigna el deber del órgano jurisdiccional de efectuar declaración expresa "de los hechos que estime probados", pero reserva en particular el "resumen suficiente" de los "antecedentes de hecho" a "los que hayan sido objeto de debate en el proceso", ésto es, a los que han suscitado controversia. Por su parte, los términos utilizados en el art. 218.2. LEC para describir el requisito de motivación de la sentencia, que hablan de "las reglas de la lógica y de la razón" y "de los elementos fácticos y jurídicos del pleito", permiten también modular el alcance de dicho requisito, y las propias consecuencias de una motivación defectuosa o incompleta, en función de la afectación de los derechos de defensa de los justiciables (STC 48/1993, de 8 de febrero), de la sencillez o complejidad del caso, y de que los elementos fácticos y jurídicos del mismo aquejados se integren o no en el núcleo del "pleito" o controversia.

QUINTO.- También debe ser rechazado el motivo segundo del recurso del Gobierno de Canarias. Como observa el Ministerio Fiscal en su dictamen, la modificación del hecho probado segundo del relato fáctico que en él se pide, no se formula adecuadamente, en cuanto que no propone redacción alternativa del citado hecho probado, ni solicita la supresión de todo o parte del texto redactado por el tribunal de instancia. Además de la omisión de estos requisitos formales, exigidos por jurisprudencia reiterada (STS 31-3-1993 y 4-11-1997, entre otras), lo que afirma la parte recurrente en este motivo no está respaldado por prueba documental alguna, con lo que se incumple lo dispuesto en el art. 205.d. de la LPL, donde se exige que el motivo de casación de error en la apreciación de la prueba esté "basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador".

A lo anterior puede añadirse, entrando en el fondo del motivo, que la pretensión de dar por sentado que la reunión solicitada por el sindicato actor no fue objeto de autorización administrativa no se ajusta a lo que se dice con valor fáctico en el fundamento de derecho único de la sentencia recurrida, donde consta que "la solicitud de celebrar la asamblea fue autorizada oportunamente ... por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente" del Gobierno de Canarias. En fin, la existencia de dicha autorización administrativa no se discutió en la instancia, debiendo considerarse hecho conforme, al figurar el correspondiente acuerdo autorizador escrito en las pruebas aportadas tanto por la parte demandante (folio 14) como por la parte demandada (folio 58).

SEXTO.- Despejados los motivos sobre los hechos del caso en los términos que se acaban de ver, el tema del presente recurso de casación se reduce a determinar si, teniendo en cuenta los acontecimientos consignados en el conjunto de la sentencia y en los documentos a los que ella remite, se han de considerar o no cumplidos los requisitos exigidos a los sindicatos, organismos o personas convocantes para el ejercicio del derecho de reunión del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El Gobierno de Canarias sostiene que no en el motivo tercero de su recurso, aduciendo que la solicitud de permiso para la asamblea no se presentó ante la autoridad administrativa competente, que es la Dirección General de la Función Pública de Canarias. Pero este argumento no convence por las razones que pasamos a exponer.

Es cierto que el art. 42.1. de la LOR exige para las reuniones dentro del horario de trabajo (lo que sucede en el caso) "acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes están legitimados para convocar las reuniones". Pero no es menos verdad que la solicitud controvertida se

dirigió a un organismo de la propia entidad empleadora Gobierno de Canarias - la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente a la que prestaba servicios el personal convocado - que no es ajeno a las competencias en materia de personal. Hasta tal punto ello es así que la mencionada Secretaría General Técnica se consideró competente para resolver, acordando expresamente la autorización por escrito de la reunión solicitada, y sin sentirse obligada a remitir la mencionada solicitud a otro organismo o departamento del Gobierno de Canarias.

Incluso aceptando el argumento de la Letrada de la Junta de Canarias de que las disposiciones específicas de la Comunidad Autónoma, y en concreto el Decreto del Gobierno 116/2001 (BOCAN 25-5-2001), atribuyen dicha competencia de autorización de reuniones a la Dirección General de la Función Pública, punto que puede deducirse de lo que dice el art. 32.1.a) y el 32.1.s) de dicho Decreto pero que no figura con mención expresa en el citado artículo enumerativo de las competencias de la Dirección General referida, no sería ajustado a ley que el perjuicio de la equivocación administrativa o el gravamen de una interpretación reglamentaria dudosa recayera exclusivamente sobre el sindicato convocante y sobre los trabajadores convocados. Así se desprende de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que limita la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a "los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio" (art. 62.1.b.), y que exige para la revisión de actos anulables declarativos de derechos unos requisitos de fondo (lesividad, infracción normativa grave) y de procedimiento (dictamen de órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, declaración de lesividad) (art. 103), que con toda evidencia no se han observado en el caso por el Gobierno de Canarias.

Debe tenerse en cuenta, en fin, aunque no sea cuestión directamente discutida en este recurso, que la producción de un daño o perjuicio por la actuación administrativa objeto de reclamación no parece dudosa, teniendo en cuenta que la anulación de la autorización de la reunión convocada tuvo lugar en la misma fecha en que estaba prevista la celebración de la misma, es decir, superado el plazo de "veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión" que establece el art. 43.2 de la LOR para entender que la misma ha sido autorizada por la tática.

SEPTIMO.- La conclusión final de nuestro razonamiento es que, al desestimarse los tres motivos propuestos, el recurso debe ser desestimado.

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 26 de diciembre de 2002, en actuaciones seguidas por EL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE CANARIAS (S.E.P.C.A.), sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, LIBERTAD SINDICAL.

Devuélvase las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio Martín Valverde hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.